

JEFE DE GABINETE O DE GOBIERNO

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este estudio de derecho comparado de 11 países, relativo a la figura de Jefe de Gabinete, sobresalen 8 de éstos, en una primera instancia: Argentina, España, Francia e Italia en los que hay una clara descentralización del poder, mientras que, en Bolivia, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala, si bien no cuentan con una figura como tal, sí observan mayores elementos que el sistema mexicano en cuanto a la repartición de responsabilidades dentro del Poder Ejecutivo.



LOS SIGUIENTES PAÍSES FORMAN PARTE DEL ESTUDIO, SEÑALÁNDOSE EN CADA UNO EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO:



ARGENTINA: El gobierno se integra por un presidente quien es el jefe supremo de la nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, un vicepresidente, así como por un jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia es establecida por una ley especial.



BOLIVIA: El órgano Ejecutivo está compuesto por la presidenta o el presidente del Estado, la vicepresidenta o el vicepresidente del Estado, y las ministras y los ministros de Estado.



COSTA RICA: La forma de gobierno lo ejercen, en nombre del pueblo el presidente de la República y los ministros de gobierno en calidad de obligados colaboradores.



EL SALVADOR: El órgano Ejecutivo se integra: El presidente de la República, los ministros, los viceministros de Estado, y funcionarios dependientes.



ESPAÑA: La forma política está a cargo del Rey quien es el Jefe de Estado. El gobierno se compone del: presidente, vicepresidentes, ministros, y demás miembros que establece la ley.



FRANCIA: Los representantes son el presidente de la República y el gobierno (primer ministro) quien determinará y dirigirá la política de la nación.



GUATEMALA: La soberanía radica en el pueblo quien la delega en el presidente de la República quien es el Jefe de Estado y ejerce funciones del organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, un vicepresidente y los ministerios que la ley establezca.



ITALIA: La soberanía se ejerce por medio de: un presidente de la República quien es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional, y un gobierno de la República quien se encuentra integrado por el primer ministro y los ministros que forman conjuntamente el Consejo de Ministros.



PANAMÁ: El órgano Ejecutivo está constituido por el presidente de la República y los ministros de Estado.



PERÚ: El presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la nación.



URUGUAY: El Poder Ejecutivo será ejercido por: el presidente de la República actuando con el ministro o ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros.



DETALLAN DIVERSOS ASPECTOS EN LA MATERIA:

- Designación y remoción del gabinete / gobierno (ministros).
- Funciones del Jefe de Estado con relación al Jefe de Gabinete o Gobierno (ministros).
- Funciones del Jefe de Gabinete / Gobierno.
- Atribuciones y deberes que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de gobierno.
- Obligaciones del Jefe de Gabinete - Gobierno.
- Concurrencia del Jefe de Gabinete / Gobierno (ministros) al Poder Legislativo.
- Mociones de censura o confianza.
- Responsabilidad de los Jefes de Gabinetes / Gobierno.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

JEFE DE GABINETE O DE GOBIERNO

Estudio Derecho Comparado y opiniones especializadas

Segunda edición

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Mtra. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Mtra. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: abril, 2009 (SAPI-ISS-09-09)
Segunda edición: febrero, 2024 (SAPI-ASS-02-24)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:

16. Paz, justicia e instituciones sólidas.



JEFE DE GABINETE O DE GOBIERNO
Estudio Derecho Comparado y de opiniones especializadas

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
EXECUTIVE SUMMARY	8
I.- DATOS RELEVANTES DEL DERECHO COMPARADO.....	9
II.- CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN DE JEFE DE GABINETE O GOBIERNO A NIVEL CONSTITUCIONAL EN DIVERSOS PAÍSES.....	21
III. OPINIONES ESPECIALIZADAS.....	45
CONSIDERACIONES GENERALES	59
FUENTES DE INFORMACIÓN	62

INTRODUCCIÓN

Como una de las características esenciales de los sistemas democráticos que actualmente cuentan con una vida constitucional sólida, se observa la dinámica de la división de Poderes, así como los respectivos pesos y contrapesos surgidos de éstos escenarios, mismos que son matizados de acuerdo con el sistema de gobierno al que pertenezca cada país, a partir del cual se precisan las formas y métodos a emplear respecto de los controles y comunicación entre estos Poderes, principalmente en los que toca al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Los principales sistemas de gobierno que actualmente imperan en los distintos países son básicamente el sistema presidencial y el parlamentario, derivados de éstos están los sistemas semipresidencial o semiparlamentario entre otros, encontrándose en cada caso, distintos rubros que los caracterizan.

Una de estas múltiples figuras que definen a estos sistemas, es la existencia de la figura del Jefe de Gabinete, a través de la cual es posible dinamizar las relaciones entre ambos Poderes, ya que mientras el jefe de Estado como tal, desempeña las funciones formales del poder, el Jefe de Gobierno realiza las tareas materiales de éste; debido a su naturaleza y forma de elección, su nombramiento por lo general, implica ya un previo consenso, lo que da pie a una comunicación más ágil con las distintas fuerzas políticas y por ende mayores acuerdos en materias relevantes para la nación, además de descentralizar las responsabilidades características que tiene un Presidente en un sistema presidencial, en aquellos casos que se tiene una figura parecida en estos sistemas.

En este trabajo se ofrece un estudio de derecho comparado de 11 países, relativo a la figura de Jefe de Gabinete¹, sobresalen 8 de éstos, en una primera instancia: Argentina, España, Francia e Italia en los que hay una clara descentralización del poder, mientras que, en Bolivia, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala, si bien no cuentan con una figura como tal, sí observan mayores elementos que el sistema mexicano en cuanto a la repartición de responsabilidades dentro del Poder Ejecutivo.

De igual forma, se presenta una sección de opiniones especializadas, dentro de las que se encuentran las opiniones vertidas en el contexto de la *Reforma del Estado del 2000*, siendo este tema, uno de los puntos discutidos que quedó pendiente de abordar de manera formal, debido al cambio e impacto evidente que tendría en el sistema político mexicano, ya que la figura del Jefe de Gabinete se considera una pieza clave de descentralización del poder en la esfera del Poder Ejecutivo.

¹ Este trabajo corresponde a la actualización del estudio denominado: “JEFE DE GABINETE. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y DE OPINIONES ESPECIALIZADAS (SEGUNDA PARTE)”, 2009, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-09-09.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

En este trabajo de derecho comparado relativo a la figura del Jefe de Gabinete o de Gobierno, se analizan un total de 11 países, destacándose entre éstos, algunos casos donde se puede advertir una clara descentralización del poder, como lo es en los tres países europeos (España, Francia e Italia) y tres países latinoamericanos (Argentina, Perú y Uruguay), mientras que en los otros tres países (Costa Rica, El Salvador, y Guatemala) si bien no tienen establecida esta figura como tal, cuentan con mayores elementos en comparación con el sistema mexicano, en cuanto a la repartición de responsabilidades encontradas dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, así como al manejo de la fórmula de gabinete.

Del análisis comparativo sobresalen los siguientes rubros:

- Conformación del gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- Designación y remoción del gabinete / gobierno (ministros).
- Funciones del jefe de Estado con relación al Jefe de Gabinete o Gobierno (ministros).
- Funciones del Jefe de Gabinete / Gobierno.
- Atribuciones y deberes que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo ministro de gobierno.
- Obligaciones del Jefe de Gabinete /Gobierno.
- Concurrencia del Jefe de Gabinete /Gobierno (ministros) al Poder Legislativo.
- Mociones de censura o confianza.
- Responsabilidad de los Jefes de Gabinete/Gobierno.

También se cuenta con una sección de opiniones especializadas, en la cual se expone el punto de vista de algunos constitucionalistas que muestran diversas consideraciones respecto de la implementación de un Jefe de Gabinete o de Gobierno.

CHIEF OF CABINET COMPARATIVE LAW STUDY AND SPECIALIZED OPINIONS²

EXECUTIVE SUMMARY

In this comparative law study on the Chief of Cabinet or Chief of Government, a total of 11 countries are analyzed, highlighting some cases where a clear decentralization of power can be recognized, such as in three European countries (France, Italy, and Spain) and three Latin American countries (Argentina, Peru, and Uruguay), while other three countries (Costa Rica, El Salvador, and Guatemala), although this figure is not established as such, have more elements compared to the Mexican system, in terms of the distribution of responsibilities within the Executive Branch, as well as the management of the cabinet formula.

From the comparative analysis, the following items stand out:

- Composition of the government in the sphere of the Executive Branch.
- Appointment and dismissal of the chief of cabinet/government (ministers).
- Functions of the head of State concerning the Chief of Cabinet or Chief of Government (ministers).
- Functions of the Chief of Cabinet/Government (ministers).
- Powers and duties that correspond jointly to the president and the corresponding government minister.
- Duties of the Chief of Cabinet/Government.
- Attendance of the Chief of Cabinet/Government (ministers) at the Legislative Branch.
- Motions of censure or confidence.
- Responsibility of the Chief of Cabinet/Government.

There is also a section of specialized opinions, where the point of view of some constitutionalists is presented, that shows different considerations regarding the implementation of a Chief of Cabinet or Chief of government.

² Translated by Maria de Lourdes Ochoa de la Torre and Erendira Concepcion Rivas Prats.

I.- DATOS RELEVANTES DEL DERECHO COMPARADO

De los países consultados en este estudio comparativo, se destaca lo relativo a la naturaleza y características de la figura de Jefe de Gabinete o Gobierno con el propósito de identificar los distintos alcances que tienen las diversas y variadas funciones que se encuentran en el ámbito del Poder Ejecutivo relacionadas con esta figura.

De los países que se analizan, se desprenden dos grandes conjuntos, estando en un primer rubro: Argentina, España, Francia e Italia, mismos presentan en la configuración de su gobierno, un sistema claro de desconcentración del poder, mientras que Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú y Uruguay si bien no cuentan con una figura expresamente de Jefe de Gabinete como tal, sí se identifican mayores elementos que el sistema mexicano en cuanto a la distribución de responsabilidades, siendo afines a la democratización del poder, así como al manejo de la fórmula de gabinete.

Del estudio comparativo general, se desprenden diversos rubros, destacando los siguientes:

➤ Conformación del gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo:

PAÍS	COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO
Argentina	Presidente de la Nación, Vicepresidente, jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios.
España	La forma política está a cargo del Rey, quien es el jefe de Estado. El Gobierno se compone del: Presidente; Vicepresidentes; Ministros , y demás miembros que establezca la ley.
Francia	Los representantes de este país son: el Presidente de la República y el Gobierno (Primer Ministro) quien determinará y dirigirá la política de la Nación.
Italia	Un Presidente de la República quien es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional, y un Gobierno de la República quien se encuentra integrado por el Primer Ministro y los Ministros que forman conjuntamente el Consejo de Ministros .
Bolivia	Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
Costa Rica	Presidente de la República y los Ministros de Gobierno.
El Salvador	Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes.
Guatemala	El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos.
Panamá	El Presidente de la República quien ejerce sus funciones por sí solo o con la participación del Ministro de Estado del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete.
Perú	El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros.
Uruguay	Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros.

➤ **Designación y remoción del gabinete / gobierno (ministros)**

PAÍS	DESIGNACIÓN DEL GABINETE / GOBIERNO (MINISTROS)
Argentina	El Presidente por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho.
España	El Rey propone el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, lo nombra y pone fin a sus funciones. Nombra y separa a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
Francia	El Presidente de la República nombra al Primer Ministro y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno. A propuesta del Primer Ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno.
Italia	El Jefe de Estado nombra al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de éste, a los Ministros.
Bolivia	El Presidente o Presidenta designa a las Ministras y a los Ministros de Estado.
Costa Rica	El Presidente nombra y remueve libremente a los Ministros de Gobierno.
El Salvador	El Presidente de la República nombra, remueve, acepta renuncias y concede licencias a los Ministros y Viceministros de Estado.
Guatemala	El Presidente nombra y remueve a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia.
Panamá	El Presidente nombra y separa libremente a los Ministros de Estado.
Perú	El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros.
Uruguay	Designación del Presidente con apoyo parlamentario. Los Ministros cesarán en sus cargos por resolución del Presidente de la República.

➤ **Funciones del Jefe de Estado con relación al Jefe de Gabinete / Gobierno (Ministros).**

Argentina:

- Supervisar el ejercicio de la facultad del Jefe de Gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión.
- Puede pedir al Jefe de Gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes.

España:

- Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la presidencia del gobierno.
- Expedir los decretos acordados en el consejo de ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del consejo de ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del gobierno.

Francia:

- El Presidente de la República **podrá**, previa consulta con el **primer ministro** y con los Presidentes de las Cámaras, **acordar la disolución de la Asamblea Nacional**.
- **Tomar las medidas exigidas** para tales circunstancias, **previa consulta oficial con el primer ministro**, los presidentes de las Cámaras y el consejo constitucional, cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido.

Italia:

- El jefe de Estado nombra al presidente del consejo de ministros.

Bolivia:

El Presidente o presidenta tiene la atribución de:

- **Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los ministros** de Estado.
- **Presentar anualmente** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, el **informe escrito** acerca del curso y estado de la administración pública durante la gestión anual, **acompañado de las memorias ministeriales**.

Costa Rica:

- Se señala como un **deber y atribución exclusiva** de quien ejerce la presidencia de la República el nombrar y remover libremente a los ministros de gobierno.

El Salvador:

Le corresponde al Presidente de la República:

- **Presentar por conducto de los ministros**, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, **el informe de labores de la administración pública en el año transcurrido**.

Guatemala:

En este país se señala que son funciones del Presidente de la República:

- **Coordinar, en consejo de ministros**, la **política de desarrollo de la nación**.
- **Presidir el consejo de ministros**.

Panamá:

- El Presidente ejerce sus atribuciones por sí solo o en conjunto con el consejo de gabinete o los ministros.
- Por sí solo **invalida las órdenes o disposiciones** que dicte un ministro de Estado.

Por otro lado, se observan las **atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República** con relación al gabinete o gobierno, y entre éstas están:

- Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del consejo de gabinete.

Perú:

El Presidente de la República está facultado para **disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de ministros.**

Uruguay:

- El Presidente tiene facultades para **disolver las Cámaras cuando busca la censura de un ministro o ministros.**

➤ **FUNCIONES DEL JEFE DE GABINETE / GOBIERNO**

Argentina:

Señala que al **Jefe de Gabinete de ministros** y a los demás **ministros** les corresponderán:

- El despacho de los negocios de la nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma.
- Ejercer la administración general del país.
- Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquéllas que le delegue el Presidente de la nación.
- Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al Presidente.
- Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el Presidente de la nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en aquéllas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.
- Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros.
- Hacer recaudar las rentas de la nación y ejecutar la Ley de Presupuesto Nacional.
- Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.

- Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.
- Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.

España:

- El **gobierno dirige** la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado.
- El **Presidente dirige la acción del gobierno y coordina** las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
- El Presidente del gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y **bajo su exclusiva responsabilidad**, podrá **proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales**, que será decretada por el Rey.

Francia:

Establece que el **gobierno** determinará y dirigirá la política de la nación. Dispondrá de la administración y de la fuerza armada.

El **Primer Ministro** dirigirá:

- La acción del gobierno.
- Será responsable de la defensa nacional.
- Garantizará la ejecución de las leyes.
- Ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares.
- Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités.
- Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un consejo de ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Italia:

Establece que el **Presidente del consejo de ministros** dirige:

- La política general del gobierno y es responsable de ella.
- Mantiene la unidad de dirección política y administrativa y promueve y coordina la actividad de los ministros.

En el caso diferenciado de los siguientes países, se encuentra que:

Bolivia:

Entre las atribuciones o funciones que les corresponden a los ministros se encuentran:

- Proponer y coadyuvar en la **formulación de las políticas generales del Gobierno.**
- Proponer y dirigir las **políticas gubernamentales en su sector.**

- La **gestión de la administración pública en el ramo** correspondiente.
- **Dictar normas administrativas** en el ámbito de su competencia.

Costa Rica:

- En este país se considera como atribución que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, **requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del ministro del ramo** y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del consejo de gobierno.

El Salvador:

Establece que las atribuciones de los órganos del gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas. Además, se estipula, que cada Secretaría de Estado, la cual estará dirigida por un ministro, se encargará de la **gestión de los negocios públicos** en el ramo de la administración pública que le corresponda.

Por otro lado, los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República **deberán ser refrendados y comunicados por los ministros** en sus respectivos ramos, **o por los viceministros** en su caso, sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal.

Guatemala:

Dispone que el Presidente del consejo de ministros dirige la política general del gobierno y es responsable de ella. Mantiene la unidad de dirección política y administrativa y promueve y coordina la actividad de los ministros.

Además, establece que cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado quien ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- **Ejercer jurisdicción** sobre todas las dependencias de su ministerio.
- **Nombrar y remover** a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley.
- **Refrendar** los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez.
- **Presentar** al Presidente de la República el **plan de trabajo** de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas.

Panamá:

Les corresponde a los ministros de Estado:

- **Refrendar los actos del Presidente; los cuales no tendrán valor si no son refrendados** por el ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Perú:

- **La dirección y la gestión de los servicios públicos** están confiadas al **consejo de ministros; y a cada ministro** en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.
- Les corresponde llevar a cabo la **refrendación ministerial** de los actos del Presidente, de lo contrario éstos serán nulos.

Por su parte, **al Presidente del consejo de ministros**, le corresponde:

- Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
- Coordinar las funciones de los demás ministros.
- **Refrendar** los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Uruguay:

En este país se establece que:

- El ministro o los ministros **serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República**, salvo el caso de resolución expresa del consejo de ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión.

Otras de sus funciones son:

- Hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos y resoluciones.
- Preparar y someter a consideración superior los proyectos de ley, decretos y resoluciones que estimen convenientes.
- Disponer, el pago de las deudas reconocidas del Estado.
- Vigilar la gestión administrativa y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente e imponer penas disciplinarias.
- Firmar y comunicar las resoluciones del Poder Ejecutivo.
- Delegar a su vez por resolución fundada y bajo su responsabilidad política, las atribuciones que estimen convenientes.

➤ **ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE CORRESPONDEN CONJUNTAMENTE AL PRESIDENTE Y AL RESPECTIVO MINISTRO DE GOBIERNO**

En este rubro, destacan los siguientes países:

Francia:

Respecto a atribuciones conjuntas se observa que en Francia el Presidente de la República podrá, previa consulta con el primer ministro y con los Presidentes de las Cámaras, **acordar la disolución de la Asamblea Nacional.**

Costa Rica:

En este apartado Costa Rica establece que son atribuciones y deberes que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo ministro las siguientes:

- Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil.
- Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia.
- Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto.
- Mantener el orden y la tranquilidad de la nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas.
- Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones.
- Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes.
- Dirigir las relaciones internacionales de la República.
- Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional.
- Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país.

Panamá:

En conjunto el Presidente con el consejo de gabinete tiene atribuciones para:

- Acordar los nombramientos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del procurador general de la nación, del procurador de la administración.
- Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles.
- Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales.
- Negociar y contratar empréstitos, organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional.

En participación con el ministro respectivo, entre otras, las atribuciones son:

- Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
- Nombrar y separar libremente a los gobernadores de las provincias.
- Nombrar en diversos ramos a funcionarios y servidores públicos.
- Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales.
- Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas.
- Decretar indultos por delitos políticos.
- Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
- Presentar al órgano legislativo el proyecto de Presupuesto General del Estado.
- Reglamentar las leyes que lo requieran.

Uruguay:

Le corresponde al Presidente actuando **con el ministro o ministros respectivos, o con el consejo de ministros, entre otras:**

- Firmar las resoluciones y comunicaciones del Poder Ejecutivo con el ministro o ministros a que el asunto corresponda, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas.
- Designará libremente un secretario y un prosecretario, quienes actuarán como tales en el Consejo de Ministros.
- Publicar y circular, sin demora, todas las leyes.

➤ **OBLIGACIONES DEL JEFE DE GABINETE / GOBIERNO**

Argentina:

Establece como obligación del Jefe de Gabinete **concurrir al Congreso** al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno.

Asimismo, se contempla que, una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, deberá **presentar** junto a los restantes ministros **una memoria detallada del estado de la nación** en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

Costa Rica:

Se prevé que los ministros **presentarán** a la Asamblea Legislativa cada año **una memoria** sobre los asuntos de su dependencia.

Guatemala:

En este país se establece que los ministros tienen la obligación de **presentar anualmente** al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, **la memoria de las actividades** de sus respectivos ramos.

Panamá:

Se contempla que los ministros **entreguen personalmente a la Asamblea Nacional un informe o memoria anual** sobre el estado de los negocios de su ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

Uruguay:

En este país se establece que, los ministros **darán cuenta sucinta** a la Asamblea General, **del estado de todo lo concerniente a sus respectivos ministerios.**

➤ **CONCURRENCIA DEL JEFE DE GABINETE/GOBIERNO (ministros) AL PODER LEGISLATIVO**

Con relación a la posibilidad de que quien ostenta la figura de Jefe de Gabinete o los ministros **concurra** al Poder Legislativo o alguna de sus Cámaras **a las sesiones** o porque sean **citados para interpelación**, se observa que los países que contemplan algunos de estos supuestos son:

PAÍS	CONCURRENCIA AL PODER LEGISLATIVO
Argentina	- Tanto el jefe de gabinete como los ministros podrán concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar . - El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes , alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno. Puede ser interpellado a los efectos del tratamiento de una moción de censura .
España	El gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras.
Costa Rica	Los ministros de gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga
El Salvador	Los ministros deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren. Si, sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán , por el mismo hecho, depuestos de sus cargos .
Guatemala	Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso , con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.
Perú	- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar, si no son congresistas . - El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concorre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas . - El Presidente del Consejo de Ministros concorre al Congreso , en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. - Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos . La interpelación se formula por escrito.
Uruguay	Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, de cada Cámara, de la Comisión Permanente y de sus respectivas Comisiones internas, y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto .

➤ MOCIONES DE CENSURA O CONFIANZA

Estos mecanismos de control se ubican en:

PAÍS	MOCIONES DE CENSURA O CONFIANZA
Argentina	- El jefe de gabinete puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura , por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.
España	- El Presidente del gobierno , previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general . - La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados. - Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey , procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno. - Si el Congreso adopta una moción de censura , el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara .
Italia	- El gobierno deberá contar con la confianza de ambas Cámaras . Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción motivada y votada por llamamiento nominal.
Bolivia	La Asamblea Legislativa tiene atribuciones para interpelar , a iniciativa de cualquier asambleísta, a las ministras o los ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea.
Perú	- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo . Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete . - El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros .
Uruguay	- Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno .

➤ RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE GABINETE-GOBIERNO

De las disposiciones constitucionales comparadas en materia de la figura de Jefe de Gabinete o Gobierno se pueden distinguir **dos tipos de responsabilidades, la política y la penal**, y en ese sentido los países que las contemplan dentro de esos apartados son:

- **Responsabilidad penal:**

España:

Indica que la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la sala de lo penal del Tribunal Supremo.

Italia:

Dispone que el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, estén sujetos, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a los tribunales ordinarios, con la aprobación del Senado o la Cámara de Diputados, de conformidad con las normas de rango constitucional.

Uruguay:

Contempla que los ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delito, aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Ministros. Asimismo, determina que los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe la Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

- **Responsabilidad política:**

Argentina:

Estipula que el **Jefe de Gabinete de ministros** tiene responsabilidad política ante el Congreso de la Nación.

España

El Congreso de los Diputados puede **exigir la responsabilidad política del gobierno** mediante el mecanismo de la **moción de censura**.

Perú:

El Consejo de Ministros o los ministros por separado tienen responsabilidad política y la hace efectiva el Congreso a través **del voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza**.

II.- CUADROS COMPARATIVOS DE LA REGULACIÓN DE JEFE DE GABINETE O GOBIERNO A NIVEL CONSTITUCIONAL EN DIVERSOS PAÍSES

CUADROS COMPARATIVOS DE PAÍSES QUE CONTEMPLAN JEFE DE GABINETE O GOBIERNO

ARGENTINA	ESPAÑA	FRANCIA	ITALIA
Constitución Nacional ³	Constitución Española ⁴	Constitución de 4 de Octubre de 1958 ⁵	COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA ⁶
<p>Primera Parte Capítulo Primero Declaraciones, derechos y garantías</p> <p>Art. 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p> <p>Segunda Parte: Autoridades de la Nación</p> <p>Título Primero: Gobierno Federal</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA Del Poder Ejecutivo Capítulo Primero</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.</p> <p>TÍTULO II De la Corona</p> <p>Artículo 56. 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y</p>	<p>Título primero DE LA SOBERANÍA</p> <p>ARTICULO 3. La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.</p> <p>...</p> <p>Título II DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTICULO 5. El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará,</p>	<p>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</p> <p>Art. 1 Italia es una República democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución.</p> <p>TÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>Art. 83 El Presidente de la República será elegido por el Parlamento en sesión conjunta de sus miembros. En su elección participarán tres delegados de cada Región elegidos por el Consejo Regional, de tal modo que quede</p>

³ *Constitución Nacional, Congreso de la Nación Argentina*, Disponible en: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php> [28 de agosto de 2023].

⁴ *Constitución Española*, BOE, Legislación Consolidada, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> [29 de agosto de 2023].

⁵ *La Constitución francesa*, Sénat, Los textos de referencia, Disponible en: https://www.senat.fr/lng/es/textos_de_referencia.html [11 de octubre de 2023].

⁶ *COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA*, Senato della Repubblica, Disponible en: https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_SPAGNOLO.pdf [12 de octubre de 2023].

<p>De su naturaleza y duración Art. 87.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".</p> <p>Capítulo Segundo De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación Art. 94.- El presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.</p> <p>CAPÍTULO TERCERO Atribuciones del Poder Ejecutivo Art. 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>1. <u>Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.</u></p> <p>2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.</p> <p>3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace</p>	<p>permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.</p> <p>2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.</p> <p>3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.</p> <p>Artículo 57.</p> <p>1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.</p>	<p>mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado. Nadie podrá ejercer más de dos mandatos consecutivos. Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados.</p> <p>ARTICULO 8. <u>El Presidente de la República nombrará al Primer Ministro y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno. A propuesta del Primer Ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno.</u></p> <p>ARTICULO 9. <u>El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros.</u></p> <p>ARTICULO 12. <u>El Presidente de la República podrá, previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las Cámaras, acordar la disolución de la Asamblea Nacional.</u> Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución. La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectuare fuera del período ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un período de</p>	<p>garantizada la representación de las minorías. El Valle de Aosta tendrá un solo delegado. La elección del Presidente de la República se llevará a cabo por votación secreta, siendo necesaria la mayoría de dos tercios de la asamblea. Después de la tercera votación será suficiente la mayoría absoluta.</p> <p>Art. 85</p> <p>El mandato del Presidente de la República tendrá una duración de siete años. Treinta días antes de que expire el mandato, el Presidente de la Cámara de los Diputados convocará en sesión conjunta al Parlamento y a los delegados regionales para elegir al nuevo Presidente de la República. Si las Cámaras estuviesen disueltas o faltaran menos de tres meses para el término de la legislatura, la elección se efectuará dentro de los quince días siguientes a la reunión de las nuevas Cámaras. Mientras tanto, quedarán prorrogados los poderes del Presidente de la República en funciones.</p> <p>Art. 87 <u>El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional.</u> Puede enviar mensajes a las Cámaras.</p>
--	--	---	--

<p>publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad</p>	<p>2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España. 3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España. 4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes. 5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica. Artículo 62. Corresponde al Rey: a) Sancionar y promulgar las leyes. b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. c) Convocar a referéndum en los</p>	<p>sesiones de quince días de duración. No se procederá a una nueva disolución en el año siguiente al de las elecciones. ARTICULO 16. Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave o inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los Presidentes de las Cámaras y el Consejo Constitucional. Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje. Dichas medidas deberán estar inspiradas por la voluntad de garantizar a los poderes públicos constitucionales, en el menor plazo, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello. El Parlamento se reunirá de pleno derecho. <u>No podrá ser disuelta la Asamblea Nacional durante el ejercicio de los poderes extraordinarios.</u> Título III</p>	<p>Convoca las elecciones de las nuevas Cámaras y fija la primera reunión de las mismas. Autoriza la presentación a las Cámaras de los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. Promulga las leyes y dicta los decretos con fuerza de ley y los reglamentos. Convoca el referéndum popular en los casos previstos por la Constitución. Nombra a los funcionarios del Estado en los casos indicados por la ley. Acredita y recibe a los representantes diplomáticos, ratifica los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras, cuando ésta sea necesaria. Ostenta el mando superior de las Fuerzas Armadas, preside el Consejo Supremo de Defensa, constituido según la ley, y declara el estado de guerra acordado por las Cámaras. Preside el Consejo Superior de la Magistratura. Puede conceder indultos y conmutar penas. Concede las distinciones honoríficas de la República. Art. 88 <u>El Presidente de la República, oídos sus Presidentes, podrá disolver ambas Cámaras o bien una de</u></p>
--	--	--	---

<p>de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. 4. a 6. ... 7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; <u>por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho</u>, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por esta Constitución. 8. a 9. ... 10. Supervisa el ejercicio de la facultad del jefe de gabinete de ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales. 11. a 16. ... 17. Puede pedir al jefe de gabinete de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos. Capítulo Cuarto Del jefe de gabinete y demás</p>	<p>casos previstos en la Constitución. d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución. e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente. f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes. g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno. h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas. i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales. j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias. Artículo 63. 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él. 2. Al Rey corresponde manifestar</p>	<p>DEL GOBIERNO ARTICULO 20. <u>El Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación.</u> Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada. Será responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 49 y 50. ARTICULO 21. El Primer Ministro dirigirá la acción del Gobierno. Será responsable de la defensa nacional. Garantizará la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares. <u>Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros.</u> Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités a que se refiere el artículo 15. Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado. ARTICULO 22. Las decisiones del Primer Ministro serán</p>	<p>ellas. No podrá ejercer dicha facultad durante los últimos seis meses de su mandato, salvo en caso de que dichos meses coincidan total o parcialmente con los últimos seis de la legislatura. Art. 89 Ningún acto del Presidente de la República será válido si no es refrendado por los Ministros proponentes, que asumirán la responsabilidad del mismo. Asimismo, los actos que tengan fuerza legislativa y los demás especificados por ley llevarán el <u>refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.</u> Art. 90 El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución. En estos casos el Presidente será acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros. <p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL GOBIERNO Sección I. – Del Consejo de Ministros</p> Art. 92 <u>El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los Ministros, que constituyen conjuntamente el</u></p>
--	--	--	---

<p>ministros del Poder Ejecutivo Art. 100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: 1. Ejercer la administración general del país. 2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera. 3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente. 4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su</p>	<p>el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes. 3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz. Artículo 64. 1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso. 2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden. TÍTULO IV Del Gobierno y de la Administración Artículo 97. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Artículo 98. 1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de</p>	<p>refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución. ARTICULO 23. Son incompatibles las funciones de miembro del Gobierno con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación de carácter nacional y de todo empleo público o actividad profesional. Una ley orgánica fijará el modo de sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones, o empleos. La sustitución de los miembros del Parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 25.</p>	<p>Consejo de Ministros. El Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de éste, a los Ministros. Art. 93 Antes de asumir sus funciones el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros prestarán juramento ante el Presidente de la República. Art. 94 El Gobierno deberá contar con la confianza de ambas Cámaras. Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción motivada y votada por llamamiento nominal. En el plazo de diez días a partir de su constitución, el Gobierno se presentará ante las Cámaras para obtener su confianza. El voto contrario de una o ambas Cámaras sobre una propuesta del Gobierno no conllevará la obligación de dimitir. La moción de censura deberá ir firmada, como mínimo, por una décima parte de los miembros de la Cámara y no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días desde su presentación. Art. 95 El Presidente del Consejo de Ministros dirige la</p>
--	---	--	---

<p>propia decisión, en aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.</p> <p><u>5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.</u></p> <p><u>6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.</u></p> <p><u>7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.</u></p> <p><u>8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.</u></p>	<p><u>los Ministros y de los demás miembros</u> que establezca la ley.</p> <p>2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.</p> <p>3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.</p> <p>4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.</p>		<p><u>política general del Gobierno y es responsable de ella. Mantiene la unidad de dirección política y administrativa y promueve y coordina la actividad de los Ministros.</u></p> <p>Los Ministros son responsables solidariamente de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos de su respectivo Ministerio.</p> <p>La ley regulará el ordenamiento de la Presidencia del Consejo de Ministros y determinará el número, las atribuciones y la organización de los Ministerios.</p> <p>Art. 96 El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, se someterán, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, de acuerdo con las normas establecidas por ley de rango constitucional.</p>
CONTINUACIÓN ARGENTINA	CONTINUACIÓN ESPAÑA		
<p><u>9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.</u></p> <p><u>10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del</u></p>	<p>Artículo 99.</p> <p>1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, <u>el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.</u></p>		

<p>Congreso, <u>presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.</u></p> <p>11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</p> <p>12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.</p> <p>13. <u>Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes.</u> Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.</p> <p><u>El jefe de gabinete de ministros no podrá desempeñar simultáneamente otro ministerio.</u></p> <p><u>Art. 101.- El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha</u></p>	<p>2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.</p> <p>3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.</p> <p>4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.</p> <p>5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.</p> <p>Artículo 100. <u>Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.</u></p> <p>Artículo 101.</p> <p>1. <u>El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.</u></p> <p>2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.</p> <p>Artículo 102.</p> <p>1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</p> <p>2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.</p> <p>3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.</p> <p>Artículo 103.</p> <p>1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.</p> <p>2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.</p> <p>3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales</p>
--	---

<p>del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una <u>moción de censura</u>, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.</p> <p>Art. 102.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.</p> <p>Art. 103.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.</p> <p>Art. 104.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán <u>los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios</u> de sus respectivos departamentos.</p> <p>Art. 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.</p> <p>Art. 106.- Pueden los ministros</p>	<p>Artículo 108. <u>El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.</u></p> <p>Artículo 109. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.</p> <p>Artículo 110. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. 2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.</p> <p>Artículo 111. 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal. 2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.</p> <p>Artículo 112. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.</p> <p>Artículo 113. 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. 2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno. 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. 4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.</p> <p>Artículo 114. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99. 2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.</p> <p>Artículo 115.</p>
--	--

<p>concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar. Art. 107. ...</p>	<p>1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. 2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura. 3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.</p>
---	---

BOLIVIA	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA
<p>Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia⁷</p>	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica⁸</p>	<p>Constitución de la República de El Salvador⁹</p>	<p>Constitución Política de la República de Guatemala¹⁰</p>
<p>Primera Parte Bases Fundamentales del Estado Derechos, Deberes y Garantías Título I Bases Fundamentales del Estado Capítulo Primero: Modelo de Estado Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático,</p>	<p>TITULO I LA REPUBLICA Capítulo Único ARTÍCULO 2º.- La Soberanía reside exclusivamente en la Nación. TITULO X EL PODER EJECUTIVO Capítulo I El Presidente y los Vicepresidentes de la República ARTÍCULO 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre</p>	<p>TITULO III EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLITICO Art. 83.- El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución. Art. 86.- El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y</p>	<p>TÍTULO III El Estado CAPITULO I El Estado y su forma de Gobierno Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.</p>

⁷ *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, Texto aprobado en el Referéndum Constituyente de enero de 2009, Versión oficial, Ministerio de Educación, Disponible en: https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/nueva_constitucion_politica_del_estado.pdf [31 de agosto de 2023].

⁸ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Sistema Costarricense de Información Jurídica, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC [31 de agosto de 2023].

⁹ *Constitución Política de la República de El Salvador*, Tribunal Supremo Electoral, Disponible en: https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marconormativo/constitucionrepublica [1 de septiembre de 2023].

¹⁰ *Constitución Política de la República de Guatemala*, Congreso de la República, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal [7 de noviembre de 2023].

<p>intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p>Capítulo Segundo: Principios, Valores y Fines del Estado</p> <p>Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.</p> <p>Segunda Parte Estructura y organización funcional del Estado Título I Órgano Legislativo Capítulo primero: composición y atribuciones de la asamblea legislativa plurinacional</p> <p>Artículo 153. I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional. II. a IV. ...</p> <p>Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: 1. a 17. ...</p>	<p>del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.</p> <p>Capítulo II Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República: 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno; 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial; 3) a 5) ...</p> <p>ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: 1) Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil; 2) Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia; 3) Sancionar y promulgar las</p>	<p>competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.</p> <p>Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.</p> <p>Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.</p> <p>CAPITULO II ORGANO EJECUTIVO</p> <p>Art. 150.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.</p> <p>Art. 159.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.</p> <p>Art. 162.- Corresponde al Presidente de la República</p>	<p>Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.</p> <p>CAPITULO III Organismo Ejecutivo SECCION PRIMERA Presidente de la República</p> <p>Artículo 182.- Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.</p> <p>El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.</p> <p>El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.</p> <p>Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República. Son</p>
--	--	--	--

<p>18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.</p> <p>19. a 23. ... II. ...</p> <p>Título II Órgano Ejecutivo Capítulo primero: composición y atribuciones del órgano ejecutivo Sección I: Disposición General Artículo 165. I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado. II. Las <u>determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros</u> son de <u>responsabilidad solidaria.</u></p> <p>Sección II: Presidencia y Vicepresidencia del Estado Artículo 166.</p>	<p>leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;</p> <p>4) En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, <i>ipso facto</i>, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías. Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará al día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;</p> <p>5) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;</p> <p>6) Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades</p>	<p>nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de estado, así como al Jefe de Seguridad Pública y al de inteligencia de estado.(2)</p> <p>Art. 163.- Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, o por los Viceministros en su caso. sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal.(1)</p> <p>Art. 165.- Los Ministros o Encargados del despacho y Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren. Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.</p> <p>Art. 166.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.</p> <p>Art. 167.- Corresponde al Consejo de Ministros: 1º- Decretar el Reglamento</p>	<p>funciones del Presidente de la República:</p> <p>a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. b) a l) ...</p> <p>m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.</p> <p>n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo. ñ) a r). ...</p> <p>s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y SubSecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley. t) a x). ...</p> <p>Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.</p> <p>...</p> <p>SECCION SEGUNDA Vicepresidente de la República Artículo 191.- Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:</p>
---	---	--	---

<p>I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. ...</p> <p>II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.</p> <p>Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano. 3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado. 4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado. <p>5. a 11. ...</p> <p>12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera</p>	<p>públicas;</p> <ol style="list-style-type: none"> 7) Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes; 8) Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas; 9) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos; 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. <p>Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11) Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones; 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República; 13) Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos y admitir a los 	<p>Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2º- Elaborar el plan general del Gobierno; 3º- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal. También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública; 4º- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes; 5º- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución; 6º- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que 	<ol style="list-style-type: none"> a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto; b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones; c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno. d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior; e) Presidir el Consejo de ministros en ausencia del Presidente de la República; f) ... g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y h). ... <p style="text-align: center;">SECCION TERCERA Ministros de Estado</p> <p>Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.</p>
--	---	--	--

<p>sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales. 13. a 21. ... 22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial. 23. a 27. ... Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: 1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución. 2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos. 3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros. 4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno. 5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones</p>	<p>Cónsules de otras naciones; 14) Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias; 15) Enviar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución; 16) Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país; 17) Expedir patentes de navegación; 18) Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes; 19) Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado. La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este</p>	<p>se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta; 7º- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden; 8º- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República. Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: 1. a 5. ... 6º- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del</p>	<p>Artículo 194.- Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio; b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley; c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez; d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas; e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio; f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio; g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita; h) (Suprimido) i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos</p>
---	---	--	--

<p>diplomáticas. Sección III: Ministerios de Estado Artículo 175. I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno. 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente. 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.</p>	<p>inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se registrarán por sus normas especiales. 20) Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes. Capítulo III Los Ministros de Gobierno ARTÍCULO 141.- Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrán encargar a un solo Ministro dos o más Carteras. ARTÍCULO 143.- ... Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios. ARTÍCULO 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia. ARTÍCULO 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.</p>	<p>Patrimonio Fiscal. Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro; 7. a 20. ... Art. 171.- El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.</p>	<p>públicos en los negocios confiados a su cargo. Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside. Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso. Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio. Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones.</p>
--	--	---	--

	<p>ARTÍCULO 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece la aprobación del Consejo de Gobierno. Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República. Capítulo IV El Consejo de Gobierno ARTÍCULO 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones: 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz; 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley; 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;</p>		<p>Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule. Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro. Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros. Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades. Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley. ...</p>
CONTINUACIÓN COSTA RICA			
<p>4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo; 5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.</p>			

Capítulo V

Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 148.- **El Presidente de la República será responsable del uso** que hiciere de aquellas **atribuciones** que según esta Constitución le corresponden en forma **exclusiva**. **Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente**, respecto al ejercicio **de las atribuciones** que esta Constitución les otorga **a ambos**. La **responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto** a dictar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 149.- **El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno** que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, **serán también conjuntamente responsables**:

- 1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- 6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

ARTÍCULO 150.- **La responsabilidad** de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, **solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones**.

ARTÍCULO 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal

PANAMÁ	PERÚ	URUGUAY
<p>Constitución Política de la República de Panamá¹¹</p>	<p>Constitución Política del Perú¹²</p>	<p>Constitución de la República¹³</p>
<p>TÍTULO I EL ESTADO PANAMEÑO ARTICULO 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo. ARTICULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. TÍTULO VI EL ÓRGANO EJECUTIVO CAPÍTULO 1º PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ARTICULO 175. El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución. ARTICULO 176. El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo</p>	<p>TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes. Artículo 45. El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse ese ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición. Capítulo IV Poder Ejecutivo Artículo 110. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.</p>	<p>SECCION I DE LA NACIÓN Y SU SOBERANIA CAPITULO II Artículo 4º.- La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará. SECCION III DE LA CIUDADANIA Y DEL SUFRAGIO CAPITULO II Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán. SECCION IV DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES CAPITULO UNICO Artículo 82.- La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes</p>

¹¹ *Constitución Política de la República de Panamá*, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/01/Constitucion-Politica-de-la-Republica-de-Panama.pdf> [7 de noviembre de 2023].

¹² *Constitución Política del Perú*, Congreso de la República del Perú, Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf> [5 de noviembre de 2022].

¹³ *Constitución de la República*, Constitución 1967 con las Modificaciones Plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004, Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay, Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> [12 de noviembre de 2023].

<p>o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 183. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.3. a 4. ...5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.6. ...7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 186. <p>ARTICULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.	<p>...</p> <p>Artículo 111. El Presidente de la República se elige por sufragio directo. ...</p> <p>Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.3. Dirigir la política general del Gobierno.4. a 24. ... <p>Capítulo V</p> <p>Del Consejo de Ministros</p> <p>Artículo 119. La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.</p> <p>Artículo 120. Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.</p> <p>Artículo 121. Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones. El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.</p> <p>Artículo 122. El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.</p> <p>Artículo 123. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:</p>	<p>representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.</p> <p>SECCION VIII</p> <p>DE LAS RELACIONES ENTRE EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 147.- Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los Ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno.</p> <p>Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y ocho horas, para resolver sobre su curso.</p> <p>Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y ocho horas.</p> <p>Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de Legisladores que concurra.</p> <p>Artículo 148.- La desaprobación podrá ser individual, plural o colectiva, debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en sesión especial y pública. Sin embargo, podrá optarse por la sesión secreta cuando así lo exijan las circunstancias.</p> <p>Se entenderá por desaprobación individual la</p>
---	---	---

<p>6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.</p> <p>7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.</p> <p>8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.</p> <p>9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.</p> <p>10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.</p> <p>11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.</p> <p>12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.</p> <p>13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>14. Reglamentar las Leyes que lo requieran</p>	<p>1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.</p> <p>2. Coordinar las funciones de los demás ministros.</p> <p>3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 125. Son atribuciones del Consejo de Ministros:</p> <p>1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.</p> <p>2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.</p> <p>3. Deliberar sobre asuntos de interés público, y</p> <p>4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 126. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta. Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa. Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.</p> <p>Artículo 127. No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por</p>	<p>que afecte a un Ministro, por desaprobación plural la que afecte a más de un Ministro, y por desaprobación colectiva la que afecte a la mayoría del Consejo de Ministros.</p> <p>La desaprobación pronunciada conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros, según los casos.</p> <p>El Presidente de la República podrá observar el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo.</p> <p>En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Si en una primera convocatoria la Asamblea General no reúne el número de Legisladores necesarios para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de veinticuatro horas ni después de setenta y dos horas de la primera, y si en ésta tampoco tuviera número se considerará revocado el acto de desaprobación.</p> <p>Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los tres quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y disolver las Cámaras. En tal caso deberá convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión.</p> <p>El mantenimiento del Ministro, Ministros o</p>
--	---	--

<p>para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.</p> <p>15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.</p> <p>16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.</p> <p>ARTICULO 185. Son atribuciones que ejerce el Vicepresidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Reemplazar al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta.2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que este determine.4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales, o en misiones especiales que el Presidente le encomiende. <p>ARTICULO 186. Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.</p> <p>Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.</p> <p>ARTICULO 191. El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por exlimitación de sus funciones	<p>impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.</p> <p>Artículo 128. Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.</p> <p>Todos los ministros son <u>solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo</u>, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.</p> <p>Artículo 129. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Concurren también cuando son invitados para informar.</p> <p>El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.</p> <p>Capítulo VI</p> <p>De las relaciones con el Poder Legislativo</p> <p>Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.</p> <p>Si el Congreso no está reunido, el Presidente</p>	<p>Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección, deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto.</p> <p>En tal caso las Cámaras quedarán suspendidas en sus funciones, pero subsistirá el estatuto y fuero de los Legisladores.</p> <p>El Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad durante los últimos doce meses de su mandato. Durante igual término, la Asamblea General podrá votar la desaprobación con los efectos del apartado tercero del presente artículo, cuando sea pronunciada por dos tercios o más del total de sus componentes.</p> <p>Tratándose de desaprobación no colectiva, el Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad sino una sola vez durante el término de su mandato.</p> <p>Desde el momento en que el Poder Ejecutivo no dé cumplimiento al decreto de convocatoria a las nuevas elecciones, las Cámaras volverán a reunirse de pleno derecho y recobrarán sus facultades constitucionales como Poder legítimo del Estado y caerá el Consejo de Ministros.</p> <p>Si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiese proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos.</p> <p>Proclamada la mayoría de los miembros de cada una de las nuevas Cámaras por la Corte Electoral, la Asamblea General se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de efectuada la comunicación respectiva.</p> <p>La nueva Asamblea General se reunirá sin</p>
--	---	---

<p>constitucionales.</p> <p>2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Nacional; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.</p> <p>3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.</p> <p>En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2º LOS MINISTROS DE ESTADO</p> <p>ARTICULO 194. Los Ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.</p> <p>ARTICULO 195. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus finalidades.</p> <p>ARTICULO 198. Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Nacional un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3º EL CONSEJO DE GABINETE</p> <p>ARTICULO 199. El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República,</p>	<p>de la República convoca a legislatura extraordinaria.</p> <p>Artículo 131. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p>El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p> <p>Artículo 132. El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p> <p>Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.</p> <p>El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.</p>	<p>previa convocatoria del Poder Ejecutivo y simultáneamente cesará la anterior.</p> <p>Dentro de los quince días de su constitución la nueva Asamblea General, por mayoría absoluta del total de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviera caerá el Consejo de Ministros.</p> <p>Las Cámaras elegidas extraordinariamente, completarán el término de duración normal de las cesantes.</p> <p style="text-align: center;">SECCION IX DEL PODER EJECUTIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p>Artículo 149.- El Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, de acuerdo a lo establecido en esta Sección y demás disposiciones concordantes.</p> <p>Artículo 150.- Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno.</p> <p><u>El Vicepresidente de la República desempeñará la Presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores.</u></p> <p><u>Artículo 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes.</u></p> <p>Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la</p>
--	--	--

<p>quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado. ARTICULO 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución.6. Requerir de los funcionarios públicos,	<p>La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.</p> <p>Artículo 133. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.</p> <p>Artículo 134. El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.</p> <p>El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.</p> <p>No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.</p> <p>No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.</p> <p>Artículo 135. Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da</p>	<p>fecha indicada por el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.</p> <p>Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral.</p> <p>Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.</p> <p>CAPITULO III Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none">1) a 3)4). Publicar y circular, sin demora, todas las leyes...5)...25) El Presidente de la República firmará las resoluciones y comunicaciones del Poder Ejecutivo con el Ministro o Ministros a que el asunto corresponda, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlas. No obstante el Poder Ejecutivo podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con el mismo requisito precedentemente fijado.26) El Presidente de la República designará libremente un Secretario y un Prosecretario, quienes actuarán como tales en el Consejo de Ministros. <p>Ambos cesarán con el Presidente y podrán</p>
--	---	--

<p>entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.</p> <p>7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.</p> <p>8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.</p>	<p>cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.</p> <p>Artículo 136. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.</p>	<p>ser removidos o reemplazados por éste, en cualquier momento.</p> <p style="text-align: center;">SECCION X DE LOS MINISTROS DE ESTADO CAPITULO I</p> <p>Artículo 174.- La ley, por mayoría absoluta de componentes de cada Cámara y a iniciativa del Poder Ejecutivo, determinará el número de Ministerios, su denominación propia y sus atribuciones y competencias en razón de materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 181.</p> <p>El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, podrá redistribuir dichas atribuciones y competencias.</p> <p>El Presidente de la República adjudicará los Ministerios entre ciudadanos que, por contar con apoyo parlamentario, aseguren su permanencia en el cargo.</p>
--	--	--

CONTINUACIÓN URUGUAY

El Presidente de la República podrá requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros. A tal efecto éste comparecerá ante la Asamblea General, la que se pronunciará sin debate, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas que correrá a partir de la recepción de la comunicación del Presidente de la República por la Asamblea General. Si ésta no se reuniese dentro del plazo estipulado o, reuniéndose, no adoptase decisión, se entenderá que el voto de confianza ha sido otorgado.

Los Ministros cesarán en sus cargos por resolución del Presidente de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Sección VIII.

Artículo 175.- El Presidente de la República podrá declarar, si así lo entendiere, que el Consejo de Ministros carece de respaldo parlamentario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 174, esa declaración lo facultará a sustituir uno o más Ministros. Si así lo hiciera, el Poder Ejecutivo podrá sustituir total o parcialmente a los miembros no electivos de los Directorios de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, así como, en su caso, a los Directores Generales de estos últimos, no siendo estas sustituciones impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, deberá solicitar la venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con el artículo 187,

para designar a los nuevos Directores o, en su caso, Directores Generales. Obtenida la venia, podrá proceder a la sustitución. Las facultades otorgadas en este artículo no podrán ser ejercidas durante el primer año del mandato del gobierno ni dentro de los doce meses anteriores a la asunción del gobierno siguiente.

Dichas facultades tampoco podrán ejercerse respecto de las autoridades de la Universidad de la República.

Artículo 177.- Al iniciarse cada período legislativo, **los Ministros darán cuenta sucinta a la Asamblea General, del estado de todo lo concerniente a sus respectivos Ministerios.**

Artículo 178.- Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente.

No podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93 y, aun así sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 179.- El Ministro o los Ministros **serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República**, salvo el caso de resolución expresa del **Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión**, haciéndose efectiva de conformidad con los artículos 93, 102 y 103.

Los Ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delito aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Ministros.

Artículo 180.- Los Ministros podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, de cada Cámara, de la Comisión Permanente y de sus respectivas Comisiones internas, y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto. Igual derecho tendrán los Subsecretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 en las que podrán asistir acompañando al Ministro. En todo caso, los Subsecretarios de Estado actuarán bajo la responsabilidad de los Ministros.

Artículo 181.- Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

- 1) Hacer cumplir la Constitución, las leyes, decretos y resoluciones.
- 2) Preparar y someter a consideración superior los proyectos de ley, decretos y resoluciones que estimen convenientes.
- 3) Disponer, en los límites de su competencia, el pago de las deudas reconocidas del Estado.
- 4) Conceder licencias a los empleados de su dependencia.
- 5) Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones.
- 6) Vigilar la gestión administrativa y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente e imponer penas disciplinarias.
- 7) Firmar y comunicar las resoluciones del Poder Ejecutivo.
- 8) Ejercer las demás atribuciones que les cometan las leyes o las disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160.
- 9) Delegar a su vez por resolución fundada y bajo su responsabilidad política, las atribuciones que estimen convenientes.

Artículo 182.- Las funciones de los Ministros y Subsecretarios serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

III. OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este apartado se presentan algunos argumentos de juristas respecto al tema que se analiza.

Sobre el tema en particular, el reconocido constitucionalista Diego Valadés, puntualiza una serie de elementos indispensables a tomar en cuenta, si en el régimen mexicano se considera viable la figura del Jefe de Gabinete:

- La presencia de un gabinete en el ámbito del sistema presidencial contribuye a la desconcentración del poder, pero tiene que adoptarse un diseño funcional que permita el desempeño satisfactorio de la institución. De lo contrario, se corre el riesgo de frustrar las razonables expectativas de la comunidad nacional.
- Debe preverse que el gabinete tenga funciones constitucionalmente definidas, que haya un Jefe de Gabinete cuya designación, ratificación, jerarquía, atribuciones y obligaciones queden igualmente establecidas en la Constitución, y que se adopten instrumentos de control congresual, que, sin afectar la estabilidad del sistema presidencial, reduzcan la concentración del poder por el Presidente y fortalezcan al sistema representativo.
- Respecto a los controles políticos deben ser ejercidos con seriedad, buscando un razonable equilibrio entre las naturales inclinaciones de las fuerzas de oposición en el sentido de hacerse oír y de dificultar las tareas de gobierno, y la necesidad de concentración que exige el trabajo cotidiano de la gobernación de un país.
- Al gabinete le debe corresponder analizar y aprobar el proyecto de ingresos y de presupuesto, así como las iniciativas de ley que presente el gobierno, con derecho de refrendo y veto, aprobar los nombramientos relevantes y conocer las gestiones para la suscripción de los tratados internacionales.
- El Jefe de Gabinete debe ser un funcionario designado y removido por el presidente, pero ratificado por una de las Cámaras del Congreso, lo que facilitaría la cooperación política entre el Congreso y el Gobierno. Se recomienda que lo ratifique el Senado, ya que la presencia de Jefe de Gabinete debe atender a la necesidad del sistema constitucional democrático de desconcentrar las atribuciones presidenciales y no generar cargas que entorpezcan la función gubernamental.
- En el orden de sus facultades, esencialmente deben corresponder a dos grandes ramos: coordinar al gabinete y conducir las relaciones con el Congreso. Esto hará posible que el Jefe de Gabinete organice la agenda legislativa para cuando los secretarios acudan o sean requeridos por la Cámaras.
- El objetivo de que exista un Jefe de Gabinete es promover la consolidación de la democracia constitucional y del sistema representativo, atenuando la concentración de facultades en manos del presidente y ampliando las atribuciones de control congresual.
- La cuestión de cómo implantar una reforma de este calado. La conveniencia de actualizar las instituciones incluye el sentido de oportunidad. Es comprensible que la magnitud de las resistencias aumenta si, con las reformas, va implicada la pérdida de posiciones alcanzadas. Los mecanismos de la *vacatio legis* permiten

adoptar los cambios en los momentos que se estimen más propicios. En el presente caso todo indica que el mejor tiempo para que entre en vigor una medida como la propuesta es con el cambio mismo de gobierno. Su discusión y eventual adopción previa servirá, no obstante, para que las fuerzas políticas adecuen sus previsiones a una nueva realidad que permitirá consolidar la democracia constitucional en México.¹⁴

Por su parte, el jurista Jorge Carpizo, da su posicionamiento respecto a los distintos sistemas de gobierno, así como un razonamiento en cada caso, concluyendo que la introducción de la figura de Jefe de Gabinete en el sistema mexicano es adecuada, tal como puede apreciarse a continuación.

En su artículo, *México: ¿Sistema Presidencial o Parlamentario?*, expone:

“Estoy de acuerdo:

1) A favor de un sistema presidencial de gobierno, porque:

La experiencia del derecho constitucional comparado demuestra que con él es posible lograr el equilibrio entre los órganos del poder, un control adecuado del Poder Legislativo respecto al Ejecutivo y el fortalecimiento de la democracia. Las actuales democracias en América Latina tienen como uno de sus fundamentos a este sistema de gobierno.

2) En contra del presidencialismo, porque:

Lesionan al régimen democrático al reducir a los actores políticos reales, concentrando las principales facultades en el Poder Ejecutivo.

3) A favor de un sistema presidencial renovado, porque:

Nuestro país es hoy muy diferente del que conocieron los constituyentes de 1916-1917 quienes conformaron un sistema presidencial con los mecanismos clásicos de éste y sus controles respectivos, atribuyéndole amplias atribuciones al Presidente de la República.

Dentro de este esquema de renovación de nuestro sistema presidencial, creo que deben realizarse una serie de reformas constitucionales, señalo algunas de las que considero que deben discutirse, porque no habrá de alterarse nuestra ley fundamental en este aspecto, sino hasta después de una verdadera discusión nacional que exprese cual es la voluntad de la sociedad mexicana, por lo que sugiero lo siguiente:

- Que el Congreso posea la atribución de **ratificación de algunos de los nombramientos del gabinete presidencial**, tal y como acontece en los Estados Unidos de Norteamérica.
- La **introducción de la figura de jefe de gabinete de ministros**, como acontece en Argentina a partir de 1994, quien es nombrado por el Presidente de la República, pero aquél es responsable políticamente ante el propio presidente y ante el Congreso nacional que lo puede remover con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de sus Cámaras.

¹⁴ Valadés, Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2003. Págs. 88, 90, 93, 95, 97 y 99.

- La revisión del sistema constitucional de responsabilidad del Presidente de la República para que no vuelva a atreverse a ejercer funciones que no son suyas.”¹⁵

Dentro del contexto de las mesas de trabajo relativas a la Reforma del Estado, que se llevaron a cabo con el cambio de administración en el 2000, se analizaron temas tendientes a las distintas necesidades de hacer ciertos cambios sustanciales en la forma de gobernar en México, uno de los puntos medulares del análisis fue la posibilidad de la instauración de la figura del Jefe de Gabinete en el sistema mexicano.

En un primer plano se abordaron algunas ideas que proponían dirigir la discusión sobre la necesidad del cambio de paradigma, como se menciona a continuación:

“CAMBIO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y PARLAMENTARIZACIÓN: ALGUNOS ELEMENTOS PARA EL DEBATE.

Fernando Dworak

El debate entre el presidencialismo y el parlamentarismo

Existe una larga e intensa discusión en círculos académicos sobre la compatibilidad entre un sistema presidencial y la gobernabilidad. El analista más destacado en esta corriente crítica, Juan Linz, declara que puede ser o no una casualidad el que muchos sistemas presidenciales han encontrado problemas serios para establecer democracias estables, y asienta que, desde su punto de vista, el presidencialismo supone un mayor riesgo para una política democrática estable que el parlamentarismo contemporáneo.

...

En el sistema presidencial se carece de un rey o de un jefe de Estado que pueda intervenir simbólicamente como poder moderador. Es factible, no así en un régimen parlamentario, que un extraño acceda al poder, y más si en ese país no existe un sistema de partidos fuertes. El problema es que esta clase de presidentes no cuenta con apoyos en el Congreso al ser ajeno a un partido político y generalmente no tiene tiempo suficiente para construir una organización partidista.

En el sistema presidencial, las elecciones revisten aspectos marcadamente individualistas, de carácter plebiscitario. Por lo tanto, Linz se manifiesta a favor de un sistema parlamentario, porque, a su modo de ver, propicia una mayor responsabilidad hacia el gobierno por parte de los partidos y sus líderes; mayor obligación de los propios partidos para rendir cuentas, responde a la necesidad de los partidos de cooperar y de realizar compromisos; y en caso necesario de un cambio de liderazgo, que este se efectúe sin una crisis de régimen; y una continuidad en el gobierno sin el miedo del continuismo.

...

¹⁵ México: ¿Sistema Presidencial o Parlamentario?, por Jorge Carpizo, en: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, Dirección en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5563/7211> [9 de noviembre de 2023].

El principio de no-reelección puede ser una de las causas de estabilidad política, especialmente cuando fue motivo de fuertes conflictos internos, como el caso de nuestro país. Si bien no todos los sistemas cuentan con la figura de vicepresidente, lo importante es que, ante la falta del Presidente, exista un mecanismo rápido de sustitución que impida la inexistencia del Poder Ejecutivo central o federal. No hay evidencia empírica alguna para sostener que en comunidades social y económicamente inestables, y que políticamente han sido hasta hace poco refundadas en el método democrático, el sistema parlamentario auxiliará para que la consolidación democrática se fortalezca y sea realmente sólida. De hecho, siguiendo a Sartori, la democracia parlamentaria no funciona si no existen partidos adaptados al parlamentarismo, es decir, partidos cohesivos y/o disciplinados. Frente a este debate, la mayoría de las opiniones apunta a la factibilidad de realizar una adecuación funcional de los sistemas presidenciales, en el sentido de adoptar procedimientos propios del parlamentarismo, a través de pasos institucionales y prácticos, de acuerdo con la realidad y la problemática de cada país, aunque existen factores comunes.

Estos pasos son principalmente los que se alejen de la tendencia concentradora presidencial y sigan una línea delegatoria en distintas funciones de gobierno y de administración. Por ejemplo, Dieter Nohlen aboga por desconcentrar las funciones del Presidente en la figura de un primer ministro, aunque fuera por delegación presidencial. Otros autores, como Alonso Lujambio, proponen revisar los poderes constitucionales del Presidente, las funciones del Congreso, el calendario de elecciones presidenciales y legislativas, la elección presidencial de mayoría relativa a una vuelta y el sistema federal. Asimismo, hay que tener presente el número de partidos políticos y la disciplina que exista entre ellos. Otros autores, como Diego Valadés, declaran que cualquier sistema constitucional bien construido ofrece condiciones de gobernabilidad y que un sistema constitucional sólo es aquel que es democrático. El autor observa que los cambios radicales pueden llevar a resultados poco efectivos, y propone adaptar incluso mecanismos propios del parlamentarismo que, con buenas posibilidades de éxito, podrían injertarse en el presidencialismo. Por lo tanto, el debate sobre el mejor régimen político para América Latina sigue abierto.

No se tienen hasta el momento pruebas concluyentes que señalen de manera contundente al presidencialismo como perjudicial para la gobernabilidad, y las evidencias señalan al parlamentarismo europeo como inadecuado. Sin embargo, sí hay coincidencias respecto de adoptar mecanismos parlamentarios en nuestras instituciones, e incluso está en el debate el cambio a un régimen semipresidencial".¹⁶

Ya dentro de las ideas y posturas más concretas, se abordó específicamente lo siguiente:

Sistema de equilibrio del poder.

Diagnóstico

Los cambios políticos por los que ha atravesado nuestro país plantean la necesidad de un cambio de régimen que garantice la gobernabilidad, ya sea

¹⁶ Muñoz Ledo, Porfirio, Coordinador, "Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas", UNAM, México, D.F. 2001, Versión electrónica.

hacia un sistema presidencial acotado, uno semi-presidencial o incluso uno parlamentario. El debate en círculos académicos sobre la conveniencia de un régimen sobre otro parece no ser concluyente, aunque la mayoría de las opiniones apuntan a la factibilidad de realizar una adecuación funcional a los sistemas presidenciales en el sentido de adoptar procedimientos propios del parlamentarismo, mediante pasos institucionales y prácticos de acuerdo con la realidad y la problemática de cada país. Estos pasos han de propiciar el abandono de la tendencia concentradora de la presidencia y avanzar hacia la delegación de funciones de gobierno y de administración.

Para México, las elecciones del 2 de julio abren una magnífica oportunidad para consolidar nuestra democracia, aunque también se manifiestan importantes retos para la gobernabilidad. Se presentan posibilidades de transitar hacia un modelo parlamentario o norteamericano de facto.

Debate

En el debate se expresaron opiniones a favor de mantener el régimen presidencial argumentando que todavía no hemos tenido la experiencia de vivir en uno y que sería precipitado cambiar a uno ajeno a nuestra tradición constitucional.

Otros señalaron los riesgos de caer en una norteamericanización de nuestro régimen, es decir, de los partidos estén tan descentralizados que no sean interlocutores válidos. De esta forma, para gobernar, el Presidente tendría que entrar en intensas negociaciones individuales con los parlamentarios. Por otra parte, la experiencia muestra que un sistema de partidos fuerte es incompatible con un régimen presidencial.

Se insistió en distinguir claramente Estado y gobierno, así como en que tarde o temprano aparecería un Jefe de Gabinete independiente del Presidente. Se insistió que el Jefe de Estado deberá de estar necesariamente por encima de los intereses partidarios; por lo tanto, se concluyó que la solución para nuestro país será a fin de cuentas la instauración de un régimen semi-presidencial.

Propuesta

El consenso alcanzado fue el siguiente:

Introducir procedimientos parlamentarios en nuestras instituciones, dado que ya no existen sistemas puros al adoptarse cada vez con mayor frecuencia mecanismos y reglas que pertenecen originalmente a otros regímenes. Se recomienda la introducción de la figura de Jefe de Gabinete. El nombramiento de este funcionario sería ratificado por el Congreso, aunque el Presidente conservaría la facultad de removerlo. Queda por definir si este funcionario integraría el gabinete con la confianza del Congreso, o si el total de sus integrantes estaría sujeta a la ratificación del Poder Legislativo.

Con contrapartida, no se considera prudente adoptar mecanismos como el voto de confianza o desconfianza al gobierno, pues implicaría abiertamente un cambio de régimen hacia el parlamentarismo, aunque no se descarta como una evolución ulterior de nuestro sistema político.”¹⁷

¹⁷ Muñoz Ledo, Porfirio, Coordinador, “Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas”, UNAM, México, D.F., 2001, Págs. 175 y 176.

Durante la administración del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, también hubo intentos de abordar formalmente los grandes temas que aún quedan pendientes en la agenda de la Reforma de Estado. Al respecto, hubo algunos análisis que en su momento se realizaron sobre el tema del jefe de gabinete. Entre ellos los siguientes:

“Perspectivas sobre la Reforma del Estado en México.”¹⁸

Posturas y análisis de académicos y representantes de partidos políticos acerca de las propuestas de **Jefe de Gabinete**:

La SEGOB considera que este arreglo institucional dificulta las relaciones entre los poderes de la Unión. Propone la creación de un Jefe de Gabinete encargado de conducir las relaciones entre el poder Ejecutivo y los poderes Legislativo y Judicial, además de ser el responsable de coordinar el funcionamiento de la administración pública federal. El objetivo de esta nueva figura es “facilitar la construcción de mayorías” mediante la “flexibilidad [de nuestro] sistema presidencial”. De acuerdo con la propuesta de la SEGOB, el Jefe de Gabinete contaría con facultades reglamentarias.

El representante del **Partido Revolucionario Institucional** argumentó que la creación de un jefe de gabinete representa una alternativa al “sistema presidencial total”, además de que constituye una oportunidad para mejorar la coordinación interna de la Administración Pública Federal, así como la coordinación entre los Poderes de la Unión. Así mismo menciona que el objetivo primordial de esta figura debe ser el auxiliar al Presidente en el ejercicio de gobierno y la implementación de políticas públicas; para lo cual es indispensable que el Jefe de Gabinete sea nombrado por el Presidente de la República y ratificado por ambas Cámaras.

El Representante del **Partido Acción Nacional** considera que una alternativa más acorde a la historia y tradiciones políticas de México sería la creación de una Secretaría de la Presidencia, la cual estaría a cargo de facilitar la coordinación de las distintas áreas del Poder Ejecutivo, así como de coordinar las distintas posturas y visiones entre los miembros del gabinete. La finalidad es facilitar la comunicación y negociación entre los Poderes de la Unión. De acuerdo a la postura de este representante, una de las funciones centrales de la Secretaría de la Presidencia sería unificar la postura del poder Ejecutivo en su relación con los poderes Legislativo y Judicial.

Los representantes del **PRD y Convergencia** se mostraron contrarios a la creación de la figura de Jefe de Gabinete.

El representante del Convergencia indicó que no hay necesidad de un Jefe de Gabinete; mientras que el representante del PRD argumentó que la propuesta de

¹⁸ Dirección en: http://www.reformadelestado.gob.mx/RE04-Images/Presentacion_memoria.pdf [28 de marzo de 2009].

un Jefe de Gabinete es resultado de factores coyunturales asociados a la falta de acuerdos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El representante del PRD propone, en cambio, crear un sistema de coordinación y un esquema de trabajo con el Congreso. Sin embargo, la propuesta de un Jefe de Gabinete es aprobada por el Congreso, resultaría indispensable regular las relaciones entre las distintas unidades del poder Ejecutivo, así como especificar las funciones de cada una de las Secretarías de Estado, en particular, la SEGOB”.

Para finalizar, se muestran parte de las conclusiones a las que llegó un autor en el tema, haciendo énfasis en por qué es necesario democratizar la figura de la Presidencia en nuestro país, así como a los elementos negativos que causan el poco consenso para llegar a los acuerdos, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo:

“CONCLUSIONES

Un presidente no puede gobernar eficazmente, ni impulsar un proyecto a espaldas de las cámaras legislativas. La conformación y filosofía de un sistema presidencial supone que el titular del Poder Ejecutivo cuenta con el poder suficiente para ejercitar actos de gobierno con efectividad, y en todo caso los otros poderes particularmente el Poder Legislativo, con contrapesos que arrojan con su intervención un saldo favorable de equilibrio y control mutuos.

En cambio la experiencia política reciente en México, ha probado que la realidad tiene matices y también hechos contundentes. Un Presidente políticamente irresponsable, inamovible por largos periodos, confrontando a un Poder Legislativo de mayorías de oposición, generan una virtual parálisis, en la que los parlamentarios tienen pocos incentivos para cooperar en un proyecto que no es el suyo, y donde el titular del Poder Ejecutivo no responde frente a las cámaras y permanecerá con un mismo Senado todo su período y atestiguará el cambio de una integración de la cámara de diputados que le puede seguir siendo adversa.

Un Presidente políticamente irresponsable inamovible 6 años y un Congreso con mayoría opositora, son la receta ideal para predisponer una parálisis del gobierno, sólo contrarrestable con acuerdos políticos fundamentales de muy difícil conclusión. No se puede apostar a la sabiduría política de los actores; deben existir mecanismos estructurales e institucionales que faciliten la adopción de políticas y de proyectos o la construcción de mayorías legítimas y con capacidad decisional; pero no con simples fórmulas electorales. Más bien hace falta integrar al funcionamiento cotidiano, diario del gobierno, alternativas que favorezcan la edificación de mayorías responsables, susceptibles de modificarse o cambiarse ante escenarios de pérdida de consenso o legitimidad.

En otro aspecto cabe reflexionar si sería conveniente dentro del Poder Ejecutivo mismo, introducir procedimientos de decisión y deliberación que no dependan del falible “buen juicio” de un solo sujeto, en este caso el Presidente de la República. Democratizar al Poder Ejecutivo y sujetarlo a control desde dentro le haría ganar en legitimidad Y favorecería una toma de decisiones más

equilibrada, más institucional y menos personal. La respuesta organizacional a esa exigencia es un Gabinete real con poderes decisionales colegiados auténticos, que se puede matizar con la figura del refrendo para el caso donde se quiera abstraer al conocimiento del Gabinete alguna decisión. Si a la decisión colectiva se agrega una responsabilidad colegiada por las decisiones adoptadas, se estará cerrando un círculo virtuoso de gobierno responsable, compartido y meditado.

El contexto político de México, permite augurar el afianzamiento de la pluralidad política y la inexistencia de mayorías absolutas en las cámaras, de modo que difícilmente algún Presidente vuelva a contar con el respaldo mayoritario de su partido en las cámaras, y el sistema de gabinete sería un ejercicio de imaginación institucional que coadyuvaría a romper la parálisis institucional en México y la falta de responsabilidad política”.

A fin de contribuir al debate sobre la “potencial Reforma del Estado en México”, cuyo proceso inició en el año 2000, IDEA Internacional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM llevaron a cabo en febrero de 2008 en la Ciudad de México, un taller sobre el tema “Cómo hacer que funcione el sistema presidencial” (*Making Presidentialism Work*). Este taller reunió a un amplio grupo de expertos, académicos, abogados, científicos sociales, actores políticos y consultores políticos involucrados en el debate y en el trabajo sobre la reforma política, de ellos destaca el reconocido académico politólogo Dieter Nohlen, quien bajo la idea de un presidencialismo renovado cuyo “objetivo de la renovación sería flexibilizar las relaciones existentes entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cual sería un medio para contribuir a una mayor gobernabilidad”, afirma que, “las propuestas más convenientes para alcanzar mayor gobernabilidad democrática preservando la estructura presidencial del sistema de gobierno son:

- La reestructuración de la función del Parlamento mediante la formación de coaliciones parlamentarias en apoyo a la acción de gobierno, facilitando institucionalmente la formación de alianzas electorales con vocación mayoritaria.
- La reestructuración del Poder Ejecutivo a través de la institucionalización de la figura del primer ministro en apoyo al presidente, quien asume funciones de jefe de Gobierno, ejerciendo efectivamente tales poderes para fortalecer la legitimidad del presidente a través del robustecimiento de su capacidad de gobierno y del mejoramiento de su desempeño. Tales funciones pueden consistir: a) en la esfera del Ejecutivo, por ejemplo en la coordinación de las labores del gobierno, en coordinar la labor de los demás ministros, ocuparse de la marcha cotidiana del gobierno, todo bajo la tutela del presidente, dirigir las sesiones del gabinete en ausencia del presidente y ejercer por delegación las demás funciones que le confiera el presidente, y b) en la esfera de las relaciones ejecutivo-legislativas, por ejemplo en su función de ministro de enlace con el Parlamento (o ministro coordinador), asumiendo tareas de concertar políticas públicas con el Parlamento, es decir, de conseguir o erigir mayorías parlamentarias ad hoc o más firmes en el tiempo. Ambas propuestas no son excluyentes sino complementarias, pueden interrelacionarse de alguna manera,

de modo que una de ellas sea la condición previa para la materialización de la otra.¹⁹

Ahora bien, en el siguiente artículo del boletín informativo de la Dirección General Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de la República, se hace una reminiscencia acerca de las inquietudes que hasta antes del 2012 hubo por parte de los legisladores (diputados y senadores), así como de académicos, con relación a la propuesta de instaurar un Jefe de Gobierno o Jefe de Gabinete en México.

“El presidencialismo se instauró en México en 1824, a semejanza del régimen político de los Estados Unidos de América que principió con la Carta de Derechos de Filadelfia en 1776.

En México, la figura presidencial fue el eje articulador del sistema político en su conjunto, así como la presencia del Partido Revolucionario Institucional (PRI). En las elecciones internas para la conformación de la LVII legislatura de la Cámara de Diputados, en 1997, el PRI perdió la hegemonía absoluta después de 70 años de permanencia en el Poder Ejecutivo.

En el año 2000, el candidato del Partido Acción Nacional (PAN), triunfó en las elecciones presidenciales. Fue el primer Presidente de la República que ejerció su mandato sin la mayoría de su partido en el Congreso. En la legislatura LVIII, que comprendió los años de 2000 a 2003, el PRI conservó la mayoría relativa con 239 escaños, por 121 del PAN. Asimismo, en el Senado 58 senadurías pertenecieron al PRI y 47 al PAN. A partir del año de 1989 algunas gubernaturas fueron ocupadas por los candidatos del PAN y del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Esta reforma política, de manera lenta pero constante, principió en 1977 impulsada por el secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, durante el sexenio del presidente José López Portillo.

Con la nueva integración política hubo un distanciamiento entre los poderes Legislativo y Ejecutivo y, de éste, con los gobernantes no afines a su partido.

En el año 2000, el gobernador de Zacatecas Ricardo Monreal, impulsó la creación de la Asociación Nacional de Gobernadores para establecer un foro de comunicación, enlace y negociación de los gobiernos locales con el gobierno federal, además, propuso la creación de la figura de “jefe de gabinete” o de “gobierno de coalición”.

Al siguiente año se intentó nuevamente; el 7 de octubre de 2001 en Palacio Nacional fue suscrito el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, a cargo del

¹⁹ Nohlen, Dieter, *El Poder Ejecutivo en el Presidencialismo. Alternativas en Debate*, en: Andrew, Ellis y otros, Coords., *Cómo hacer que funcione el Sistema Presidencial. Making Presidentialism Work*, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie 532, México, 2009. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11658> [9 de noviembre de 2023].

Ejecutivo Federal y los representantes de los partidos nacionales, lo cual fue solo un acto político, sin consecuencias.

Para analizar el resultado de las elecciones intermedias de 2003, hubo diversas reuniones públicas; en 2004, la UNAM, organizó el Primer Foro Internacional: “El Orden Jurídico de la Consolidación Democrática” ahí, el secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda, propuso pasar del régimen presidencialista al semipresidencialista y crear la figura de un Jefe de Gabinete, funciones que, dijo, ejercía el Secretario de Gobernación. A su parecer, esta figura era la mejor forma de vincular al Jefe del Ejecutivo con el Congreso.

En 2004, en el Foro sobre “Gobernabilidad Democrática”, la Senadora Dulce María Sauri, -expuso- que las instancias de mediación que operaban tradicionalmente como factores de equilibrio y canalización de los conflictos entre los poderes, niveles de gobierno, grupos de presión, o de interés, se habían desarticulado; “tal vez era una estrategia para deslegitimar el pasado, o tal vez una incapacidad para desarrollar las tareas del gobierno”.

El 21 de febrero de 2005, la Comisión Especial para la Reforma del Estado, TV Azteca y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, organizaron el coloquio internacional “Gobierno de Gabinete, una Propuesta de Gobernabilidad y Pluralidad Política”, el académico del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) Joseph M. Colomer, propuso un sistema de contrapesos, como en los Estados Unidos; una elección separada de Presidente y Congreso; dar paso al bipartidismo, y la parlamentarización del gobierno.

El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Manlio Fabio Beltrones, planteó explorar la figura del Jefe de Gabinete para dar más funcionalidad a la relación entre poderes, que aproximaría a una adecuada separación entre el Jefe de Estado y el de Gobierno.

“Sólo la pluralidad –aseguró- podía generar equilibrios y éstos, a su vez, dar una base firme para la gobernabilidad que requería la nación. A su parecer, la pluralidad no debilita o amenaza a la democracia, sino que la expresa y fortalece, por lo que se debía impulsar un ejercicio corresponsable del poder”.

El rector de la UNAM, Juan Antonio de la Fuente, destacó la necesidad de que el gobierno interactuara con el Congreso en las cámaras, de manera pública, abierta y bajo el escrutinio de la sociedad entera, no en el pasillo ni fuera de los espacios destinados para ello. Por medio de su gabinete, el presidente debía escuchar a los representantes de la nación y presenciar sus deliberaciones, y la posibilidad de que los secretarios tuvieran la oportunidad de utilizar las tribunas. Se debía alentar formas de cooperación y entendimiento, y acotar las opciones para llegar a acuerdos.

En 2006, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Heliodoro Díaz Escárraga (PRI), al inaugurar el Segundo Foro: “Hacia la Construcción del Nuevo Régimen Político de la Democracia en México. Gobierno de Gabinete”,

planteó incorporar la figura del Jefe de Gabinete Presidencial, pues facilitaría la formación de acuerdos, la consolidación de nuevas mayorías y la ejecución de programas actuales de gobierno.

Por su parte, en junio de 2010, el Instituto de Estudios para la Transición Democrática, publicó su diagnóstico: “Equidad Social y Parlamentarismo”, que propone el reemplazo del régimen presidencial por el parlamentarismo.

Mientras, continúa la disertación en la academia y en los espacios ciudadanos, en el ámbito legislativo se presentan propuestas al respecto.

Desde el año 2000, en la Cámara de Diputados se creó la Comisión Especial para la Reforma del Estado; en el Senado se integró en 2002. De las primeras propuestas legislativas, el 12 de marzo de 2003, el senador Fidel Herrera Beltrán, presentó una iniciativa con proyecto de decreto para que el Ejecutivo nombrara un Jefe de Gabinete Presidencial, que sería ratificado por las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente debían ser firmados por este funcionario en forma conjunta con el secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo.

En la iniciativa de Reforma del Estado propuesta el año pasado por el senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, además de proponer la reelección inmediata de legisladores; la reducción de miembros del Congreso, la reelección en los tres niveles de Gobierno, las candidaturas independientes, o evaluar la instauración de una segunda vuelta electoral, se plantean reformas al sistema presidencialista.

“Hoy ni existen las condiciones que había en 1917; ni hay partido hegemónico y tenemos una presidencia de la República que se ha visto obligada a retroceder frente a los otros poderes [...]”¹.

El senador Beltrones Rivera propone la construcción de un sistema presidencial más moderno y eficaz enfocándose para ello, especialmente, en las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo. En cuanto a su propuesta de ratificación del Gabinete por el Senado, la finalidad es: *“alcanzar una mejor y más eficiente fórmula que aliente las alianzas entre partidos y grupos parlamentarios que compartan un programa de gobierno o de acciones legislativas, para que con base a la formación de esquema de gobierno cooperativo, superar, sin vulnerar la soberanía del voto, la condición de gobierno dividido”*.

Este planteamiento ha sido avalado por integrantes de los partidos políticos que integran el Congreso de la Unión.

Con motivo de las elecciones federales del próximo año 2012, que renovarán la totalidad del Congreso y la presidencia de la República, en este año en curso, se presentaron dos iniciativas que, por su consenso, han sido ampliamente comentadas.

El 14 de septiembre, una vez más el senador Manlio Fabio Beltrones, a nombre propio y de los senadores José González Morfín del PAN, y Carlos Navarrete del

PRD, presentó la iniciativa con proyecto de decreto con reformas a diversos artículos constitucionales. Propone la conformación de un gobierno de coalición: “Con el fin de que el Ejecutivo y el Legislativo dispongan de herramientas que faciliten e incentiven el trabajo en conjunto, la formación de acuerdos y se logre el respaldo necesario para la integración de una mayoría gobernante, todo ello con escrupuloso respeto a la división de poderes”.

Este mecanismo se basa en dos tiempos: El presidente podrá optar por un gobierno de coalición que acordará las políticas públicas convenidas, turnándose para su registro y seguimiento a ambas cámaras. De igual manera, someterá a los secretarios de despacho a ratificación del Senado, por mayoría simple de los presentes. Si en dos ocasiones no lo aceptara el Senado; una tercera designación del Ejecutivo sería la definitiva.

Un segundo tiempo, propone que el Ejecutivo Federal disponga de voz en las Cámaras del Congreso por sí mismo, o mediante la Secretaría de Gobernación, para presentar iniciativas de Ley e informes, o responder a preguntas mediante solicitud, o invitación, o requerimiento de alguna de las dos Cámaras. Se destaca la necesidad de equilibrio y diálogo.

El 22 de septiembre, el diputado Guadalupe Acosta Naranjo, secundado por 17 legisladores de los diversos grupos parlamentarios que conforman la Cámara Baja, presentó la iniciativa de reformas de artículos constitucionales, “para ampliar las facultades del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, dotándolos de un Jefe de Gabinete y de mecanismos para construir gobiernos de coalición sustentados en coaliciones legislativas estables en circunstancias específicas”. Comparte en términos generales, el sentido de la propuesta de la Cámara de Senadores, y adiciona la figura del Jefe de Gabinete con atribuciones específicas, como el instrumento clave para concretar el nuevo modelo de régimen político. La posibilidad de remover al Jefe de Gabinete y los secretarios de Estado por la vía de una moción de censura, aprobada por las 2/3 partes de los senadores, exceptuando sólo al secretario de Hacienda, pues su designación y moción de censura se hará por la Cámara de Diputados.

El Jefe de Gabinete deberá preferentemente pertenecer al partido mayoritario en el Congreso. Quedaría expuesto a la posibilidad de una moción de censura promovida por la mitad de los miembros de la Cámara de Diputados. El cambio de Jefe de Gabinete en determinado momento, puede significar un cambio de rumbo dentro de un mismo periodo presidencial; además, estaría impedido para ser Presidente de la República en el periodo inmediato posterior, y ocupar la presidencia de manera provisional o interina, durante el periodo de su encargo.

Continuando con el debate, el 10 de octubre se publicó en la prensa nacional el manifiesto: “Por una Democracia Constitucional”, suscrito por ex gobernadores, analistas políticos y ciudadanos de diversas corrientes políticas. En este documento se expresa la necesidad de una interlocución permanente y constructiva entre el Congreso y el gobierno, por ser ambos órganos de la soberanía popular. Apoyan la conformación de una coalición de gobierno, basado en un acuerdo programático, explícito, responsable y controlable, cuya ejecución sea compartida por quienes lo suscriban.

Voces diversas coinciden en que el presidencialismo se ha agotado y se requiere adoptar un nuevo sistema de gobierno; la disyuntiva estriba en cuál de ellos instrumentar.

A decir del jurista Diego Valadéz, la diferencia entre jefe de Estado y de Gobierno surgió con los sistemas parlamentarios. *“Se diferencia en que el jefe de Estado es políticamente irresponsable, inviolable e inamovible, no realiza actos de gobierno, en casos excepcionales ejerce de poder mediador. [...] A propuesta del gobierno, al Jefe de Estado, por lo general le incumbe designar agentes diplomáticos, designar representantes consulares, tratados internacionales, expedir títulos profesionales y académicos, conceder honores nacionales y extranjeros, promulgar leyes, ejercer el voto, expedir decretos, dirigir mensajes al Congreso o Parlamento, declarar la guerra con la participación que le corresponda al Congreso o Parlamento.”*

“El jefe de gabinete, no es un jefe de gobierno, porque actúa bajo la dirección y en muchos casos por delegación del presidente. Desempeña tareas de naturaleza administrativa, que por lo general incumbe al presidente. En los sistemas parlamentarios las diferencias son claras entre uno y otro.”

En cuanto al gobierno de coalición, en la actualidad alrededor de 50 países se rigen por este sistema. Como ejemplo, en 2010, en el Reino Unido, David Cameron del Partido Conservador, ganó las elecciones sin lograr la mayoría absoluta en las cámaras. Debíó acordar con el Partido Liberal Demócrata de Nick Clegg que, a cambio de incluir miembros de ese partido en su gobierno, le aportaría el apoyo parlamentario suficiente para una mayoría sólida. El actual gobierno de Alemania, es un gobierno de Coalición, formado por la Unión Demócrata Cristiana, cuya canciller federal es Angela Merkel, y gobierna conjuntamente con la Unión Social Cristiana.

Sin embargo, no habrá acuerdos duraderos ni alianzas sólidas que garanticen la gobernabilidad del país mientras no se modifique la actual estructura constitucional del presidencialismo. Por tal motivo, algunos sectores proponen la instauración del sistema parlamentario, ya que el régimen presidencial va a depender, cada vez más, de saber gobernar en coalición, de compartir el poder con un aliado, no precisamente afín a su ideología política. Estas coaliciones se generan de manera natural en un sistema parlamentario, pues en el gobierno parlamentario las funciones ejecutivas y legislativas se encuentran unidas y coordinadas bajo la autoridad de un mismo órgano: el parlamento.

Es necesario esperar los resultados electorales del próximo año para llevar a cabo la instrumentación, o no, del cambio de régimen en el Ejecutivo Federal.²⁰

Como se aprecia, en las distintas opiniones vertidas en esta sección, el simple hecho de la introducción de la figura de Jefe de Gabinete o Gobierno, o una similar a ésta, en cualquier sistema con características pertenecientes al ámbito presidencial, conlleva una serie de implicaciones en el quehacer diario de los balances y contrapesos entre los Poderes, ya que desde el nombramiento mismo de esta figura es necesario un consenso y posterior acuerdo entre los miembros del Congreso y el gobierno en turno, y una vez en el cargo, el Jefe de Gabinete o Gobierno, las distintas funciones que está facultado a desempeñar, representan

²⁰ *Gobierno de Coalición, Jefe de Gabinete, Jefe de Gobierno, o Sistema Parlamentario: ¿Futuro sistema político en México?* en: Dirección General Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Boletín Informativo, Año IX, No. 56, septiembre-diciembre 2011. Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/AHyML/files/Boletin_56.pdf [9 de noviembre de 2023].

un nuevo paradigma en la comunicación entre los Poderes, ya que se entiende flexibilizarían los distintos y diversos tipos de asuntos que deben de ser tratados entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como contribuir a una mejor a gobernabilidad en su conjunto, independientemente de la fuerza política que se encuentre en el Poder.

CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto a la figura del Jefe de Gabinete, la cual se aborda en este trabajo a través del derecho comparado, así como de opiniones especializadas, en el primer rubro se destaca lo siguiente:

De los 11 países analizados, sobresalen los siguientes: Argentina, España, Francia e Italia, en los que hay una clara descentralización del poder, mientras que en Bolivia, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala, si bien no cuentan con una figura como tal, denominada Jefe de Gabinete, sí observan mayores elementos que el sistema mexicano en cuanto a la repartición de responsabilidades dentro del Poder Ejecutivo, los cuales son afines a la democratización del poder, así como al manejo de la fórmula de gabinete.

Para la elaboración de los datos relevantes, se partió del sistema de distribución del gobierno que cada país señala, encontrándose lo siguiente en cada caso:

Argentina: El gobierno de este país se integra por un **presidente** quien es el jefe supremo de la nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, un **vicepresidente**, así como por un Jefe de Gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial.

España: La forma política está a cargo del **Rey** quien es el jefe de Estado. El gobierno se compone del: **presidente**, **vicepresidentes**, ministros, y demás miembros que establezca la ley.

Francia: Los representantes de este país son el **Presidente** de la República y el gobierno (primer ministro) quien determinará y dirigirá la política de la nación.

Italia: Dispone que la soberanía se ejerce por medio de: un **Presidente** de la República quien es el jefe del Estado y representa la unidad nacional, y un gobierno de la República quien se encuentra integrado por el **primer ministro** y los ministros que forman conjuntamente el Consejo de Ministros.

Bolivia: Establece que el órgano Ejecutivo está compuesto por **la presidenta o el presidente del Estado**, la **vicepresidenta o el vicepresidente** del Estado, y las ministras y los ministros de Estado.

Costa Rica: La forma de gobierno lo ejercen, en nombre del pueblo el **Presidente** de la República y los **ministros de gobierno** en calidad de obligados colaboradores.

El Salvador: Integran el órgano Ejecutivo: El **Presidente** de la República, los ministros, los viceministros de Estado, y funcionarios dependientes.

Guatemala: En este país la soberanía radica en el pueblo quien la delega en el Presidente de la República quien es el jefe de Estado y ejerce funciones del organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, un **vicepresidente** y los ministerios que la ley establezca.

Panamá: En este caso, el órgano Ejecutivo está constituido por el **Presidente** de la República y los ministros de Estado.

Perú: El **Presidente** de la República es el jefe del Estado y personifica a la nación.

Uruguay: El Poder Ejecutivo será ejercido por: el **Presidente** de la República actuando con el ministro o ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros.

De igual forma se abordan los siguientes rubros:

- Conformación del gobierno y ejercicio del poder de cada país.
- Designación y remoción del gabinete / gobierno (ministros)
- Funciones del jefe de Estado con relación al Jefe de Gabinete o Gobierno (ministros).
- Funciones del Jefe de-Gabinete / Gobierno.
- Atribuciones y deberes que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de gobierno.
- Obligaciones del -Jefe de Gabinete-Gobierno.
- Concurrencia del Jefe de Gabinete / Gobierno (ministros) al Poder Legislativo.
- Mociones de censura o confianza.
- Responsabilidad de los Jefes de Gabinete / Gobierno.

En cuanto a las **opiniones especializadas**, a través de éstas, puede mostrarse el propósito que conlleva el establecimiento de una figura de Jefe de Gabinete o de Gobierno y lo que esto implicaría en la política mexicana.

La coordinación y comunicación que debe de haber entre quienes elaboran las leyes y los que se dedican a ejecutar las mismas, debe de ser permanente, y se considera que una de las opciones que puede optimizar dicha labor es una figura intermedia, entre ambos poderes, y que, si bien será propuesta por el Ejecutivo, las fuerzas mismas del Congreso darán la última palabra al respecto, dando así legitimidad.

La figura del Jefe de Gabinete, así como muchos otros elementos extraídos del sistema parlamentario, han sido ponderados por los académicos desde que un solo partido político dejó de gobernar en su mayoría el país, tanto en el Poder

Ejecutivo como Legislativo, así como a nivel local, en los distintos estados que integran la República mexicana.

La implementación de esta figura en nuestro sistema político, en todo caso se trata de un cambio de paradigma dentro de la desconcentración del poder, permitiendo mayor fluidez en temas torales para nuestro desarrollo como nación, tales como: la seguridad pública, la rendición de cuentas, la aprobación del presupuesto, entre otros. Como se observó, dentro del contexto de la Reforma del Estado, también ha habido inquietud sobre este tema, sin que aún haya sido posible llegar a los acuerdos concretos sobre el mismo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- *Gobierno de Coalición, Jefe de Gabinete, Jefe de Gobierno, o Sistema Parlamentario: ¿Futuro sistema político en México?* en: Dirección General Archivo Histórico y Memoria Legislativa, Boletín Informativo, Año IX, No. 56, septiembre-diciembre 2011, Disponible en: https://micrositios.senado.gob.mx/AHyML/files/Boletin_56.pdf
- Nohlen, Dieter, *El Poder Ejecutivo en el Presidencialismo. Alternativas en Debate*, en: Andrew, Ellis y otros, Coords., *Cómo hacer que funcione el Sistema Presidencial. Making Presidentialism Work*, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Serie 532, México, 2009, Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11658>
- *México: ¿Sistema Presidencial o Parlamentario?*, por Jorge Carpizo, en: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5563/7211>
- Muñoz Ledo, Porfirio, Coordinador, *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y Propuestas*, UNAM, México, D.F. 2001, Versión electrónica.
- Valadés, Diego, *El Gobierno de Gabinete*, UNAM, México, 2003.

LEGISLACIÓN

- *Constitución de la República del Uruguay*, Constitución 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004, Poder Legislativo, República Oriental del Uruguay, Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>
- *Constitución Española*, BOE, Legislación Consolidada, Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- *Constitución Nacional, Congreso de la Nación Argentina*, Disponible en: <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>
- *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Sistema Costarricense de Información Jurídica, Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- *Constitución Política de la República de El Salvador*, Tribunal Supremo Electoral, Disponible en: https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marconormativo/constitucionrepublica
- *Constitución Política de la República de Guatemala*, Congreso de la República, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal

- *Constitución Política de la República de Panamá*, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pa/wp-content/uploads/2021/01/Constitucion-Politica-de-la-Republica-de-Panama.pdf>
- *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, Texto aprobado en el Referéndum Constituyente de enero de 2009, Versión oficial, Ministerio de Educación, Disponible en: https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/nueva_constitucion_politica_del_estado.pdf
- *Constitución Política del Perú*, Congreso de la República del Perú, Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>
- *COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA*, Senato della Repubblica, Disponible en: https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_SPAGNOLO.pdf
- *La Constitución francesa*, Sénat, Los textos de referencia, Disponible en: https://www.senat.fr/lng/es/textos_de_referencia.html

